

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

HÉCTOR J. TORRES VEGA
Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN; SARGENTO
KENNETH PARRILLA Y
OFICIAL ANTONIO LLANES
Apelados

KLAN201700243

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

D DP2014-0146
(402)

Sobre:
Daños y
Perjuicios,
Violación al Art.
1802 del Código
Civil de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Héctor J. Torres Vega (Sr. Torres o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) y notificada el 20 de enero de 2017. Por medio del referido dictamen, se desestimó la demanda, sin perjuicio, por no cancelarse los aranceles correspondientes.

Evaluado el expediente y a tenor con el derecho aplicable, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El 27 de febrero de 2014, el Sr. Torres, quien se encuentra recluso cumpliendo una condena de cadena perpetua, presentó ante el foro de instancia una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), la

Administración de Corrección y dos funcionarios de dicha agencia. En síntesis, señaló que fue agredido por el Oficial Antonio Llanes y fue objeto de atropellos de parte de este Oficial y el Sargento Kenneth Parilla. Alegó, que la agresión requirió asistencia médica y que se inició un proceso administrativo para investigar el uso de fuerza por parte de los funcionarios. Por los alegados daños que surgen de los hechos reseñados, el apelante solicitó una indemnización de \$75,000.00. Al presentar la demanda no solicitó formalmente litigar *in forma pauperis*, ni anejó el pago de aranceles.

Una vez fueron emplazados los apelados, el Estado presentó el 6 de junio de 2014 una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Argumentó, que procedía que se desestimara por falta de jurisdicción sobre la materia, ya que la controversia trabada por el apelante debía ser dirimida ante el foro administrativo. El 15 de octubre de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la que denegó la solicitud del Estado.

Luego del Estado comenzar el descubrimiento de prueba, presentó el 6 de junio de 2016 una *Moción para que se declare nula la demanda presentada por no cancelar los aranceles de presentación*. Ante ello, el TPI emitió una *Orden* el 21 de junio de 2016 y notificada el 6 de julio de 2016, para que el Sr. Torres mostrara causa en un término de 45 días, por la cual no se debía desestimar su reclamación ante la no cancelación de aranceles de presentación. Así las cosas, el 21 de diciembre de 2016 el TPI emitió la *Sentencia* apelada indicando lo siguiente:

En el presente caso se dictó Orden concediéndole 45 días para que muestre causa por la cual no debíamos desestimar su reclamación ante la falta de cancelar arancel de presentación y no haber solicitado litigar (sic) de forma Pauperis.

La Orden de referencia le fue notificada a su entonces dirección el 6 de julio de 2016. La misma no vino devuelta. La cancelación de arancel es mandatoria para que un caso pueda ser considerado y seguir su trámite.

En virtud de lo cual, este Tribunal desestima, Sin Perjuicio, la presente reclamación.¹

II.

Insatisfecho con el referido dictamen, el Sr. Torres acude ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró y abusó de su discreción la Hon. Jueza Sylvette Quiñones Mari, del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al dictar Sentencia desestimando la causa de acción por insuficiencia de pago de aranceles y sellos de rentas internas cuando el error fue de la Secretaría.

Erró y abusó de su discreción la Hon. Jueza Sylvette Quiñones Mari, del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al dictar Sentencia desestimando la causa de acción bajo el fundamento de que la cancelación de aranceles es mandatorio, también se equivoca el Hon. Tribunal, porque la exigencia del pago de aranceles no es absoluto.

III.

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRÁ sec. 1477 *et seq.* (Ley de Aranceles); *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Es decir, si un litigante no adhiere los sellos de rentas internas correspondientes al comparecer por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, el recurso presentado será nulo y carecerá de valor. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud, supra*, pág. 174. Así pues, el pago de aranceles es una de las condiciones necesarias para que se perfeccione cualquier recurso, ya que de lo contrario debe tenerse por no presentado. *Íd.*; *Meléndez v. Levitt & Sons. of P.R., Inc.*, 106 DPR 437, 438-439 (1977).

¹ Véase Anejo #1 del recurso.

Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas indigentes o insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, supra*. Para recibir tal exención, la parte peticionaria tendrá que presentar una declaración jurada ante el Secretario del Tribunal, donde declare su incapacidad económica para sufragar el pago de los derechos arancelarios, en conjunto con una copia de la demanda. Sección 6 de la *Ley de Aranceles de Puerto Rico, supra*; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

Por otro lado, debemos destacar que en Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia. Igualmente, al examinar las exenciones estatutarias al pago de aranceles, tampoco se exime de dicha responsabilidad a un confinado de manera automática. 32 LPRA sec. 1500. De manera que, el mero confinamiento no implica automáticamente la indigencia del litigante. Sec. 6, *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482. Así pues, para litigar como

indigente tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal.

De otra parte, el Tribunal Supremo, ha señalado la existencia de otras excepciones al pago de aranceles, además de la litigación *in forma pauperis*. En ese sentido, ha expresado que no se entenderá nulo el recurso presentado sin aranceles, cuando dicha deficiencia: “ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del Tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. Ahora bien, si no están presentes ninguna de esas circunstancias, procede la desestimación de la acción.” *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud, supra*, pág.177. Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 190.

No obstante, no podemos descartar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha dicho que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud, supra*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Igualmente, el Tribunal Supremo ha enfatizado la norma de que **es nulo e ineficaz** un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Véanse: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud, supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., supra*. (Énfasis nuestro). La Ley de Aranceles de Puerto Rico, según enmendada, es clara y

codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1481.

Por otra parte, los tribunales tienen el deber ineludible de ser los guardianes de su propia jurisdicción. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, *supra*. Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989).

IV.

El Sr. Torres cuestiona la determinación del foro de instancia de desestimar su demanda por la falta del pago de los aranceles correspondientes. Además, alego que la insuficiencia del pago de aranceles se debió a un error de la Secretaría del Tribunal que no le era atribuible al él. Asimismo, argumentó que la exigencia del pago de aranceles no es absoluta, por lo que no se debió desestimar su causa de acción. No nos convence. Veamos.

Conforme a la normativa antes discutida, el pago de aranceles para iniciar un pleito tanto a nivel de instancia, como en los foros apelativos, es un requisito esencial. El no cumplir con dicha exigencia conlleva a que el recurso presentado sea nulo e ineficaz y se tenga como no presentado. Solamente, en circunstancias muy particulares esta norma de la nulidad no es aplicable. Entiéndase, cuando el litigante es indigente y solicita litigar *in forma pauperis* bajo juramento o cuando sin intervención

de la parte, ni intención de defraudar un funcionario de la Secretaría, por equivocación, acepta el recurso con la deficiencia en el pago de aranceles.

Ahora bien, en este caso surge del expediente que el Sr. Torres no presentó aranceles ante el TPI, y tampoco lo hizo al acudir ante nos. De igual manera, surge que en ningún momento durante los dos (2) años de trámite que tuvo el caso, el apelante hubiese solicitado, conforme a derecho, litigar *in forma pauperis*. Tampoco, el Sr. Torres solicitó litigar *in forma pauperis* ante este Tribunal de Apelaciones. Recordemos que la condición de confinado, no hace que el apelante sea considerado indigente automáticamente.

Por otro lado, el apelante arguye que la insuficiencia en el pago de aranceles se debió a un error de la Secretaría, lo cual en circunstancias muy particulares, podría ser una de las excepciones a la norma de nulidad. Sin embargo, el TPI emitió una *Orden* el 21 de junio de 2016 y notificada el 6 de julio del mismo año, para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar su demanda. Es decir, el foro apelado le concedió al señor Torres una oportunidad para realizar las argumentaciones que entendiera necesarias para evitar que se desestimara su caso. Sin embargo, el apelante no cumplió con lo ordenado por el TPI, provocando así que dicho foro desestimara, sin perjuicio, su demanda por no cumplir con el requisito de cancelar aranceles, necesario para que un caso pueda ser considerado por los foros judiciales.

V.

Ante el hecho de que el apelado no pagó los aranceles correspondientes, ni solicitó litigar *in forma pauperis* tanto en el foro de instancia, como ante este foro apelativo, así como los demás fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones